



*****1

VS.
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE 255/2020 S.S. (RECURSO DE
REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a siete de diciembre de dos mil
veintitrés.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso
de revisión promovido por la autoridad demandada contra la
sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno por la
Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el
juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I. Que por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil
veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión
contra la sentencia dictada el dieciocho de junio de ese año, por la
Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal.

II. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de
doce de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión
aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes
por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su
derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

III. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California,
se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se
está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de
acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California es competente para conocer el
recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17,
fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico
Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del
Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio
tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de
junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el diez de agosto de dos mil veintiuno, surtió efectos al día hábil siguiente en términos de los artículos 52 y transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que correspondió al día once siguiente.

En ese orden de ideas, el plazo para combatir la sentencia recurrida inició el doce de agosto de dos mil veintiuno, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, sin contar los catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto de la misma anualidad por corresponder a sábados y domingos, el plazo para interponer el recurso de revisión feneció el veinticinco de agosto de ese año, de ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante el Juzgado Segundo de este Tribunal el dieciocho de agosto de la misma anualidad, se concluye que su interposición fue oportuna.

CUARTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de dieciséis de enero de dos mil veinte, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se atribuyó al demandante infringir los artículos 1, 5, 7, 13, 18, 26, 105, y 110, fracción VI del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, al atribuírsele: *"No portar el cinturón de seguridad y no presentar la licencia de conducir"*.

La a quo declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, únicamente en lo que corresponde a la determinación tomada por el agente de remolcar el vehículo y remitirlo al depósito vehicular, declarando la validez de la boleta de infracción impugnada en lo que corresponde a las faltas al Reglamento consistentes en *"no portar el cinturón de seguridad"* y *"no presentar la licencia de conducir"*.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acude ante esta instancia revisora y formula los tres agravios que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Estudio de la caducidad de la instancia: La parte actora solicitó que se decretara la caducidad de esta instancia, manifestando que habrían transcurrido más de seis meses desde la presentación del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, sin que obraran promociones tendientes a impulsar la admisión del mismo, así como para que el juicio se encontrara en aptitud de ser citado para oír resolución.

De conformidad con la Ley del Tribunal, la caducidad de la instancia constituye a una cuestión de orden público, por lo que se procederá a su análisis preferente.

El argumento de la parte actora es infundado, en virtud de los siguientes razonamientos:

No se actualiza en la especie la caducidad, en razón de que en la segunda instancia no ha transcurrido el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, que para tal efecto establece el artículo 41 BIS, de la Ley que rige a este Tribunal, aplicable en la presente controversia, el cual se transcribe.

“ARTÍCULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos **seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional**, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.

Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.

El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexas, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consume."

El escrito de interposición del recurso de revisión en que se actúa, fue presentado ante el Juzgado el dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en el Pleno el día veinticuatro de septiembre siguiente, y el doce de enero de dos mil veintidós, se dictó por presidencia el acuerdo de admisión, con el que se da inicio a la segunda instancia, mismo que fue notificado a la autoridad demandada el quince de febrero de esa misma anualidad, y a la parte actora el veinticuatro de marzo siguiente, por lo que, de esta última fecha al veintiuno de junio de ese mismo año, día en que se turnó el expediente al Magistrado Ponente, no transcurrió el plazo de seis meses naturales que establece el artículo 41 BIS, de la Ley que rige a este Tribunal, por lo que no operó la caducidad.

Resulta ilustrativo en relación con el tema tratado, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes.

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.55 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 999

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRESUPUESTO PARA QUE OPERE ANTE LA ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con las disposiciones legales que regulan la substanciación del recurso de apelación, contenidas en el capítulo I del título decimosegundo del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, si bien se establece, en su artículo 515, que es el Juez de primera instancia quien admitirá la apelación sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando si es en ambos efectos o bien en uno solo, también dicho cuerpo legal dispone, en los numerales 520 y 521, que el tribunal de alzada, una vez llegados los autos o el testimonio en su caso, examinará de oficio y dentro del término de tres días, la admisión del recurso (apelación), y la calificación del grado hecha por el inferior, pudiendo declarar la inadmisibilidad de la apelación, en cuyo caso devolverá los autos al inferior; revocar la calificación del grado, procediendo en su consecuencia como corresponda o bien, confirmar la calificación y, no habiendo motivo para desechar el recurso, convocará a las partes a una audiencia; de lo antes expuesto se desprende que **la segunda instancia se inicia con la determinación que el tribunal de apelación pronuncie con relación a la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por su inferior; de ahí que, si en el expediente de alzada se advierte que en ninguno de los proveídos en él existentes, se contiene determinación alguna con relación a la admisión del recurso de apelación y la calificación del grado que el Juez natural efectuó, es claro que la segunda instancia aún no se**

ha iniciado; por lo tanto, si el tribunal responsable, en términos de lo estatuido por el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles local, declara la caducidad de una instancia que aún no podía considerarse iniciada, dado que, ella tiene como principio no el momento en que el Juez admite el recurso de apelación, sino cuando el tribunal de alzada lo declara admitido, examinando la calificación del grado hecha por su inferior, deviene evidente que la resolución en que se decreta la caducidad de la instancia, es violatoria de garantías constitucionales, dado que inexactamente se aplicó el precepto legal suprainvocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

SEXTO. Estudio. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por los recurrentes, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con número de registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Estudio del primer agravio.

La recurrente sostiene que la sentencia impugnada infringió el artículo 1, fracciones I y IV del Código procesal civil en relación con las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, omitiendo observar los artículos 81 y 83, último párrafo de la Ley del Tribunal.

Refiere que la procedencia del juicio se encuentra condicionada a acreditar el interés jurídico y que la parte actora no acreditó cumplir con los requisitos del artículo 26 del Reglamento de tránsito consistentes en tarjeta de circulación, permiso para circular, así como contar con licencia para conducir, entre otros necesarios para estar en aptitud legal para conducir tratándose de la actividad reglada de conducir vehículo de motor.

El argumento relativo a que la boleta de infracción no es un acto definitivo por no haber sido calificada, se analizará al estudiar el agravio segundo, en razón de que en éste reitera su afirmación.

No obstante que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la recurrente son novedosas, por no haberse planteado ante la Sala, se procede a su análisis, atendiendo a que la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público.

Lo infundado del agravio hecho valer, estriba en que el acto impugnado sí afecta el interés jurídico de la parte actora.

El artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, dispone:

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;”

En términos del precepto reproducido, para la procedencia del juicio contencioso administrativo es necesario que el acto contra el que se promueva afecte el interés jurídico del demandante, es decir, que afecte un derecho subjetivo o genere una lesión objetiva al particular.

En la especie, el acto impugnado consistió en la boleta de infracción, la cual, contrario a lo que argumenta la inconforme, constituye un acto administrativo definitivo, pues desde el momento de su emisión contiene la voluntad concluyente de la autoridad administrativa respecto los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados; autoridad que es precisamente la competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento del Reglamento de tránsito, así como para aplicar las sanciones correspondientes, en términos del artículo 5, fracción, V y 7 del Reglamento de Tránsito.

Así, si el presente juicio lo promovió por su propio derecho quien aparece como responsable directo de las conductas infractoras, indudablemente la sola existencia del acto impugnado es suficiente para tener por demostrado el interés jurídico de la parte actora, sin que sea necesario para ello, como lo afirma la recurrente, que exhibiera la licencia de conducir o tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometieron las conductas infractoras, pues aún en el supuesto de que no fuera su propietario o poseedor, al ser quien conducía tal vehículo, es responsable de las infracciones cometidas, en términos del artículo 120 del Reglamento de Tránsito.

El artículo 120 del Reglamento de Tránsito establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 120.- Responsabilidad de las infracciones objetivas.- Es responsable de la comisión de infracciones subjetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras.

Serán responsables solidarios, por la comisión de infracciones objetivas, los propietarios de los vehículos con los que se incurra en alguna infracción al presente Reglamento."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXIII.2o.3 A, de la Novena Época, emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y publicada con número de registro digital 183512 en la página 1768 del Tomo XVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil tres, que a continuación se transcribe:

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos."

La tesis transcrita establece el criterio de que la persona cuyos datos aparezcan en la boleta de infracción que se impugna tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior cuando en una boleta de infracción se imponga una multa sin precisar quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, concluyendo que ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad al encontrarse en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

Criterio que, en lo consecuente, se considera aplicable al caso particular, puesto que en el presente caso los datos consignados en la boleta de infracción son únicamente los de la parte actora, en su calidad de supuesta infractora, sin que se contengan los datos del propietario del vehículo, no existe falta de certeza respecto de cuál es la persona obligada al pago de la multa impuesta.

Estudio del agravio segundo.

En el aludido agravio la recurrente sostiene que la *a quo* debió declararse incompetente, pues la boleta de infracción impugnada no constituye una resolución definitiva al no constar la calificación de autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, fracción VI, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, por lo que no es un acto impugnabile en el juicio de nulidad.

Manifiesta que al no contener la boleta de infracción sanción o afectación alguna, debió sobreseerse en el juicio de conformidad con los artículos 40, fracción I y 41, fracción II, en relación con el 22 primer párrafo de la Ley que rige a este Tribunal.

Invoca la jurisprudencia PC.IV.A. J/14 A (10a.) con registro 2008719 de rubro "*BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*".

Estima que el hecho de que se haya remolcado el vehículo que conducía la parte actora, sólo es una medida preventiva regulada en el artículo 102 ter del Reglamento en cita, puesto que la motivación de la boleta de infracción es precisamente haberse detectado en un filtro preventivo de alcoholimetría rebasando el límite máximo permitido de alcohol en espirado.

Que en conclusión, la *a quo* emitió la sentencia en contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 16 y 17 constitucionales, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal.

El agravio en reseña es infundado, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

No obstante que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la recurrente son novedosas, por no haberse planteado ante la Sala *a quo*, se procede a su análisis, atendiendo a que la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público.

Ahora bien, debe decirse que el agravio que nos ocupa es infundado, en razón de que contrario a lo que sostiene la recurrente, la boleta de infracción impugnada sí constituye un acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, sin que para tener ese carácter sea necesario que contenga calificación alguna del Juez Municipal. Se explica.

Aun cuando la boleta en cuestión no contiene mención del monto de la multa aplicable a la parte actora, desde el momento de su emisión contiene la voluntad concluyente del Agente de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal respecto los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados; autoridad que es

precisamente la competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento del Reglamento en cita, así como para aplicar las sanciones correspondientes, en términos del artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de la siguiente

“ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.”

Además, el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, que prevé los requisitos que deben contener las boletas de infracción, particularmente en su párrafo penúltimo establece que el pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares, en cualquier centro autorizado para este fin, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción, en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil, lo que evidencia que la boleta de infracción, desde el momento de su emisión, conlleva la imposición de sanción económica, en términos del diverso numeral 116 del mismo ordenamiento, al prever la posibilidad de que se pague la multa correspondiente en el acto de la elaboración de la boleta.

Para mayor claridad se reproducen los preceptos antes mencionados.

“ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o **con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.**

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

"ARTÍCULO 116.- Sanciones a las infracciones subjetivas.- Las infracciones subjetivas serán sancionadas, de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe del tabulador y a criterio del Juez o de la Jueza Municipal, de una a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de infracciones leves, de seis a diez para las infracciones medias y de once a quince veces, para las infracciones graves.

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones subjetivas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en sus Recaudaciones auxiliares en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o **con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.**

En el caso de vehículos con placas extranjeras o de otro Estado de la República, el pago de la multa impuesta como sanción por la comisión de la infracción subjetiva deberá efectuarse en forma inmediata.

Con excepción de las infracciones especiales a que se refiere el artículo 119, el pago de las infracciones leves, medias, graves y especiales podrán permutarse por trabajos a favor de la comunidad los cuales podrán ser:

- a) Barrido de calles
- b) Arreglo de parques, jardines y camellones;
- c) Reparación de escuelas y centros comunitarios;
- d) Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos;
- e) Actividades de apoyo dentro de la Estancia Municipal de Infractores, y
- f) Las demás que determine el Presidente Municipal o la Presidente Municipal.

Cuando el ciudadano o la ciudadana decida permutar la infracción por trabajo a favor de la comunidad, se fijará como



sanción en jornadas de trabajo, la décima parte de la sanción que en número de Unidades de Medida y Actualización establezca la infracción cometida."

BAJA CALIFORNIA Apoya lo anterior la jurisprudencia 20/2011 de este Pleno, de rubro y texto siguientes.

BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o bien en el proceso contencioso administrativo. De lo anterior se infiere que, para efectos del juicio contencioso administrativo, el acto definitivo es aquél que constituye la última voluntad o voluntad concluyente de la autoridad porque sólo puede ser modificado o revocado mediante recurso administrativo o juicio. Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California, la boleta de infracción lleva implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante el recurso administrativo previsto en el citado reglamento. De lo anterior se concluye que la boleta de infracción es un acto definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor.

Asimismo, la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/5 con registro 170123 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en la página 1494 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de dos mil ocho, tomo XXVII, de subsecuente inserción.

BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, y 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, el juicio contencioso administrativo procede contra las boletas de infracción que un servidor público designado o comisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emite por violación al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. Lo anterior es así, porque el segundo de los preceptos mencionados dispone que se

entregará al particular el original y una copia de aquéllas, el primero para sustituir temporalmente al documento que hubiere sido recogido en garantía y la segunda como citatorio para que el interesado se presente ante la oficina correspondiente, ya sea para la calificación de la infracción, o para pagar la multa, lo que implica el reconocimiento de que la aludida boleta impone una sanción económica que debe pagarse. Incluso, en la hipótesis de que faltare la calificación de la infracción por parte de otra autoridad, ésta partirá del supuesto de que el hecho atribuido al gobernado es cierto y, por ende, se limitará a individualizar la sanción; ya que la veracidad de éste no depende de la calificación que se realice. Además, el propio artículo 197, cuarto párrafo, destaca que el particular podrá impugnar la infracción y que el plazo para interponer el medio de defensa inicia a partir de que se entrega la referida boleta, con lo que se reconoce que es recurrible y ello la ubica como una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, porque además de que la interposición de ese medio de defensa es optativa, por la inclusión del vocablo "podrán", que lleva a la idea de una disposición potestativa y no obligatoria, para asentar el hecho atribuido al imputado infractor no media un procedimiento concreto, ni requiere de una posterior convalidación para producir esa definitividad.

De igual forma, la tesis IV.2o.A.231 A con registro 169262 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1750 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil ocho, tomo XXVIII, que se reproduce a continuación.

MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU CALIFICACIÓN PREVIA NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. El artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales establece en su segundo párrafo que la copia de la boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito se le entregará al infractor para que se presente a la oficina que deba hacer la calificación, o bien, para el pago de la multa correspondiente. En esa tesitura, aun cuando esta porción normativa podría sugerir que es necesaria la calificación de la infracción como condición para impugnarla a través del juicio de nulidad, lo cierto es que la conjunción disyuntiva "o" hace concluir que dicha calificación no es un requisito previo para la definitividad de la multa a efecto de adquirir el carácter de impugnabile en la vía contenciosa administrativa. Lo anterior es así, porque el citado precepto en el párrafo en comento prevé que la entrega de la copia de la boleta de infracción es también para el pago de la multa correspondiente, aunado a que en su tercer párrafo contempla que si no se paga dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la infracción, se consignará para su cobro a la tesorería estatal o a la del otrora Departamento del Distrito Federal, lo que además se corrobora con el hecho de que en el cuarto párrafo establece a favor de los infractores el derecho a recurrir las multas dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le entregó la boleta de infracción. Por tanto, de la correcta interpretación del citado precepto se

concluye que la calificación de las multas por violación al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, dado que la boleta constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que son inoperantes los argumentos vertidos por la recurrente en cuanto a que la motivación de la boleta de infracción es precisamente haberse detectado en un filtro preventivo de alcoholimetría rebasando el límite máximo permitido de alcohol en espirado, en razón de que, tanto en el acto impugnado como en el fallo que se revisa no se advierten dichas determinaciones.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los agravios esgrimidos por la autoridad demandada recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 255/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de febrero de dos mil veinticuatro---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.